

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

: EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Ministerio de Agricultura

*Orden circular relativa a la circulación y venta de trigos.*

*Escalafón provisional del Cuerpo de Guardería Forestal, cerrado en 10 de Marzo de 1935.*

### Administración provincial

*Bases de trabajo del Jurado mixto de los servicios de higiene.*

### Ministerio de Agricultura

#### ORDEN CIRCULAR

Convencido este Departamento de que cuantas disposiciones se han dictado para regular la circulación y venta de trigos no podrán tener eficacia o virtualidad si para su estricto cumplimiento las Autoridades provinciales y locales, de acuerdo con los Jefes de las Secciones Agronómicas (Presidentes de las Juntas provinciales), los agentes que de ellas dependen y los propios agricultores, en su función denunciadora e

informativa, no procedan con la diligencia que es menester mucho más indispensable al comenzar la lección de la actual cosecha, se requirimiento, para que ordenen y dispongan los servicios de vigilancia permanente en los lugares estratégicos adecuados como son las teras, en su entrada y salida de las poblaciones, inmediaciones a fábricas de harinas, etc., etc., al efecto de que en todo momento puedan controlar la circulación de trigos y si ésta va acompañada de guía legítima, expedida por las Juntas comarcales; debiendo proceder a la retención y comiso de la mercancía y la detención de los conductores de los vehículos.

Este Ministerio tiene tal decisión y entusiasmo en este asunto, que cualquier vacilación o tibieza en el cumplimiento de sus prevenciones la reputaría como imperdonable, ya que del despliegue y realización de estas medidas de vigilancia pende, a su juicio, el éxito o fracaso de la finali-

dad perseguida en la Ley que las Cortes aprobaron, y que, en síntesis se reduce a proteger y amparar al agricultor español de las asechanzas y codicias de traficantes y logrereros. Por ello, confiando en la ayuda que han de prestarle las Autoridades de todo orden, no debe ocultarse que, en este caso, se estima como la más eficaz de todas las colaboraciones, la que debe nacer de los propios agricultores, a quienes especialmente se le exhorta en estos momentos con todo cariño, si que también con la máxima severidad, para que por nada ni por nadie se dejen arrebatar esta conquista modesta, pero muy legítima, que con la ayuda decisiva del Gobierno de la República y del Parlamento se enorgullece el titular de Agricultura de haber podido conseguir.

Madrid, 18 de Junio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señores ....

(«Gaceta» de 19 de Junio de 1935)

## ESCALAFÓN PROVISIONAL DEL CUERPO DE GUARDEROS

Número de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA del nacimiento	FECHA del ingreso en el Cuerpo
		Pueblo	Provincia		
163	D. Apolonio Rodríguez Martín	Navalpino	Ciudad Real	9 Febrero 1886.	1 Enero 1911.
164	José Tarragona Fábregas	Noves	Lérida	13 Sepbre. 1874.	1 Enero 1911.
165	Florentino Pérez Resinas	Martiherreros	Avila	30 Junio 1876	1 Enero 1911.
165	Isidro Jiménez Manso	Guadarrama	Madrid	15 Mayo 1884	1 Enero 1911.
165	José Esteban Gullón	Mombuey	Zamora	3 Agosto 1883	1 Enero 1911.
166	Francisco Vergara Fernández	Casas de Juan Núñez.	Albacete	20 Mayo 1879	5 Enero 1911.
167	José Vera Marin	Albatana	Idem.	12 Julio 1876	7 Enero 1911.
168	Hilario Sánchez Luzón	Molinicos	Idem.	7 Junio 1895	7 Enero 1911.
169	Gil Piqueras Lorenzo	Alcaraz	Idem.	7 Abril 1876	9 Enero 1911.
170	José Linares Orzáez	Molinicos	Idem.	27 Febrero 1887.	9 Enero 1911.
170	Pascual Bosque Cantos	Ontur	Idem.	22 Dicbre. 1886	9 Enero 1911.
171	Luis Alfredo Bermúdez Roldán	Elche de la Sierra	Idem.	15 Agosto 1887	10 Enero 1911.
172	José Bernal Azorín	Albatana	Idem.	19 Agosto 1878	12 Enero 1911.
173	Eusebio Martínez Cuenca	Belmontejo	Cuenca	15 Dicbre. 1877	1 Febrero 1911.
174	Mariano del Moral Rodríguez	Valdecabras	Idem.	4 Agosto 1881	1 Febrero 1911.
175	Andrés Merdano Moya	Campillos	Idem.	30 Novbre. 1883	1 Febrero 1911.
176	Hilario Lozano Palomo	Zarzueta	Idem.	21 Dicbre. 1884	1 Febrero 1911.
177	Pedro Vera Gómez	Cañada del Hoyo	Idem.	19 Octubre 1886	1 Febrero 1911.
178	Andrés Carlos Mañas Pozuelo	Arcos de la Sierra	Idem.	4 Novbre. 1879	1 Febrero 1911.
178	Aurelio Martínez Ponce	Paracuellos de Vega	Idem.	10 Marzo 1882	1 Febrero 1911.
179	Eustasio Doroteo Martínez Robles	S. de la Espada	Jaén	29 Marzo 1879	6 Febrero 1911.
180	Pedro García Agea	Santo Tomé	Idem.	28 Julio 1879	6 Febrero 1911.
181	Diego Díaz Marin	Cazorla	Idem.	17 Febrero 1883	6 Febrero 1911.
182	Manuel Canales Fimia	Jaén	Idem.	6 Sepbre. 1883	6 Febrero 1911.
183	Francisco Rama Vilches	Torre del Campo	Idem.	24 Junio 1884	6 Febrero 1911.
184	José Peña Paz	Cazorla	Idem.	9 Julio 1884	6 Febrero 1911.
185	Andrés Ramasco Cuevas	San Felices	Palencia	9 Novbre. 1885	6 Febrero 1911.
186	Juan Antonio Fernández Serrano	Santo Tomé	Jaén	26 Junio 1886	6 Febrero 1911.
187	Pedro Lara Román	Hornos	Idem.	4 Marzo 1882	6 Febrero 1911.
188	Manuel Pedro Molero Mármol	Jaén	Idem.	19 Octubre 1883	6 Febrero 1911.
189	Juan Luque Ibáñez	Santiago de Calatrava	Idem.	22 Mayo 1879	6 Febrero 1911.
190	Francisco Montijano Ortega	Torredonjimeno	Idem.	29 Abril 1881	6 Febrero 1911.
190	Juan Antonio Rueda Alcántara	Jaén	Idem.	15 Novbre. 1883	6 Febrero 1911.
191	Carlos Abad Andaluz	Osma	Soria	4 Novbre. 1886	8 Febrero 1911.
192	Fernando Guirao y Guirao	Cehegín	Murcia	11 Abril 1876	9 Febrero 1911.
193	Juan Crespo González	Totana	Idem.	22 Marzo 1877	9 Febrero 1911.
194	José Marin Hernández	Murcia	Idem.	20 Octubre 1877	9 Febrero 1911.
195	Sebastián Martínez Ferrando	Hondón de las Nieves	Alicante	20 Junio 1880	9 Febrero 1911.
196	Clodoaldo Tomás Montero Toribio	Ciudad Rodrigo	Salamanca	7 Sepbre. 1882	9 Febrero 1911.
197	Félix Rubio Pérez	Valladolid	Valladolid	26 Abril 1883	9 Febrero 1911.
198	Isidro Calabria Delso	Pozalmuro	Soria	15 Mayo 1885	9 Febrero 1911.
199	Juan Cánovas Montes	Alhama	Murcia	28 Mayo 1885	9 Febrero 1911.
200	José Canales Segura	Librilla	Idem.	9 Agosto 1886	9 Febrero 1911.
201	Ramón García Rodríguez	Guardamar	Alicante	31 Agosto 1886	9 Febrero 1911.
202	Lorenzo Hernández Sánchez	Cerecesa	Salamanca	12 Novbre. 1887	9 Febrero 1911.
203	José Miralles Caparrós	Aspe	Alicante	11 Julio 1881	9 Febrero 1911.
204	Policarpo Miguel Sánchez	Pedrotoro	Salamanca	28 Enero 1883	9 Febrero 1911.
204	Francisco Roldán Masia	Callosa del Segura	Alicante	11 Novbre. 1884	9 Febrero 1911.
204	Emilio Aliaga Diana	Priego	Murcia	11 Novbre. 1879	10 Febrero 1911.
205	Onésimo Rebolleda Gandía	Cabanes	Castellón	12 Febrero 1886	10 Febrero 1911.
206	Enrique Ros Llopis	Castellón	Idem.	30 Novbre. 1886	11 Febrero 1911.
207	Baldomero Veguillas Andrés	Taracena	Guadalajara	27 Febrero 1875	11 Febrero 1911.
208	Evelio de los Ríos González	Almanza	León	12 Mayo 1876	11 Febrero 1911.
209	Luis Hernández Sánchez	Palacios de la Sierra	Burgos	21 Junio 1876	11 Febrero 1911.
210	Hipólito Pérez Rueda	Villaventin	Idem.	5 Octubre 1876	11 Febrero 1911.
211	Rafael Jimeno Benavente	Cuatretonda	Valencia	20 Enero 1877	11 Febrero 1911.
212	Julio García Alonso	Puebla de Lillo	León	28 Julio 1877	11 Febrero 1911.
213	Pío Navedo Bustamante	Pomanes	Santander	3 Sepbre. 1879	11 Febrero 1911.
214	Agustín García Alonso	Moncalvillo	Burgos	9 Novbre. 1879	11 Febrero 1911.
215	Mariano Pablo Redondo	Valviestre del Pinar	Idem.	22 Febrero 1882	11 Febrero 1911.

# AGRICULTURA

ESTAL, CERRADO EN 10 DE MARZO DE 1935

(Continuación)

FECHA último empleo	TOTAL DE SERVICIOS				CATEGORIA	SERVICIO A QUE ESTA AFECTO	OBSERVACIONES
	en el Cuerpo de Guardería Forestal			en otros Cuerpos del Estado			
	Años	Meses	Días	Años			
»	24	2	8	»	»	»	Guarda..... Distrito forestal de Ciudad Real..... »
»	22	6	9	»	»	»	Idem..... Idem de Lérida..... »
»	21	11	3	»	»	»	Idem..... Idem de Madrid..... »
»	6	4	28	»	»	»	Idem..... Idem de Madrid..... Licencia ilimitada.
»	4	4	18	»	»	»	Idem..... Idem de Zamora..... Idem id.
»	20	10	»	»	»	»	Idem..... Idem de Albacete..... »
»	24	2	3	»	»	»	Idem..... Idem de Albacete..... »
»	24	2	3	»	»	»	Idem..... Idem de Albacete..... »
»	24	2	1	»	»	»	Idem..... Idem de Albacete..... »
»	24	1	11	»	»	»	Idem..... Idem de Albacete..... »
»	5	7	21	»	»	»	Idem..... Idem de Albacete..... Licencia ilimitada.
»	24	2	»	»	»	»	Idem..... Idem de Albacete..... »
»	24	1	28	»	»	»	Idem..... Idem de Albacete..... »
»	24	1	9	»	»	»	Idem..... Idem de Cuenca..... »
»	24	1	9	»	»	»	Idem..... Idem de Cuenca..... »
»	24	1	9	»	»	»	Idem..... Idem de Cuenca..... »
»	24	1	9	»	»	»	Idem..... Idem de Cuenca..... »
»	23	»	9	»	»	»	Idem..... Idem de Cuenca..... »
»	14	10	1	»	»	»	Idem..... Instituto Forestal..... »
»	2	8	7	»	»	»	Idem..... Distrito forestal de Cuenca..... Licencia ilimitada.
»	24	1	4	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	24	1	4	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	24	1	4	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	24	1	4	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	24	1	4	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	24	1	4	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	24	1	4	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	24	1	4	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	22	10	11	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	22	9	3	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	17	11	10	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	12	5	10	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... »
»	12	2	15	»	»	»	Idem..... Idem de Jaén..... Licencia ilimitada.
»	24	1	2	»	»	»	Idem..... Idem de Soria..... »
»	24	1	1	»	»	»	Idem..... Idem de Murcia-Alicante..... »
»	24	1	1	»	»	»	Idem..... Idem de Murcia-Alicante..... »
»	24	1	1	»	»	»	Idem..... Idem de Murcia-Alicante..... »
»	24	1	1	»	»	»	Idem..... Idem de Murcia-Alicante..... »
»	24	1	1	2	2	4	Idem..... Idem de Salamanca..... »
»	24	1	1	»	»	»	Idem..... Idem de Salamanca..... »
»	24	1	1	»	»	»	Idem..... Idem de Soria..... »
»	24	1	1	»	»	»	Idem..... Idem de Murcia-Alicante..... »
»	24	1	1	»	»	»	Idem..... Idem de Murcia-Alicante..... »
»	24	1	1	»	»	»	Idem..... Idem de Murcia-Alicante..... »
»	24	1	1	»	»	»	Idem..... Idem de Salamanca..... »
»	17	3	16	»	»	»	Idem..... Idem de Murcia-Alicante..... »
»	12	10	19	»	»	»	Idem..... Idem de Salamanca..... »
»	4	2	20	»	»	»	Idem..... Idem de Murcia-Alicante..... Licencia ilimitada.
»	2	2	2	»	»	»	Idem..... Idem de Murcia-Alicante..... Idem id.
»	24	1	»	»	»	»	Idem..... Idem de Tarragona-Castellón..... »
»	24	»	20	»	»	»	Idem..... Idem de Tarragona-Castellón..... »
»	24	»	29	»	»	»	Idem..... Idem de Guadalajara..... »
»	24	»	29	»	»	»	Idem..... Idem de León..... »
»	24	»	29	»	»	»	Idem..... Idem de Burgos..... »
»	24	»	29	»	»	»	Idem..... Idem de Burgos..... »
»	24	»	29	»	»	»	Idem..... Idem de Valencia..... »
»	24	»	29	»	»	»	Idem..... Idem de León..... »
»	24	»	29	»	»	»	Idem..... Idem de Santander..... »
»	24	»	29	»	»	»	Idem..... Idem de Burgos..... »
»	24	»	29	»	»	»	Idem..... Idem de Burgos..... »

Número de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA del nacimiento	FECHA del ingreso en el Cuerpo
		Pueblo	Provincia		
216	D. Manuel Solleiro Alvarez.....	Túy .....	Pontevedra .....	15 Octubre 1882.	11 Febrero 1911
217	Sebastián Bermejo Artiaga .....	Budia .....	Guadalajara .....	20 Enero 1883...	11 Febrero 1911
218	Jesús Bravo Torquemada .....	Escobar de Polendos .....	Segovia .....	21 Enero 1883...	11 Febrero 1911
219	Celestino Sierra Conde. . . . .	Gálvez de Sorbe.....	Guadalajara .....	21 Junio 1883 .....	11 Febrero 1911
220	José Moreira Queiruga.....	Puerto de Son.....	Coruña.....	7 Octubre 1883.	11 Febrero 1911
221	Antolín Bolaños Barbero. ....	Cordoncillo.....	León.....	2 Sebpre. 1885.	11 Febrero 1911
222	Teodoro Quevedo Fernández .....	Viaria .....	Santander .....	27 Dicbre. 1885.	11 Febrero 1911
223	Moisés Ruiz Pardo.....	San Miguel de Haras .....	Idem.....	8 Junio 1886 .....	11 Febrero 1911
224	Julián Muñoz Marcos.....	Valviestre del Pinar .....	Burgos .....	4 Sebpre. 1886 .....	11 Febrero 1911
225	Primitivo García Alvarez.....	Santibáñez .....	León.....	14 Octubre 1886.	11 Febrero 1911
226	Angel Cano Aedo.....	Colinderes .....	Santander.....	20 Sebpre. 1887 .....	11 Febrero 1911
227	Pedro Martínez Plaza.....	Cormedilla .....	Burgos .....	26 Novbre. 1887 .....	11 Febrero 1911
228	Marcelino García Calleja.....	Burgos .....	Idem.....	26 Abril 1880 .....	11 Febrero 1911
228	Francisco Ramiro Planas .....	Luesma .....	Zaragoza .....	23 Febrero 1877.	11 Febrero 1911
228	José Vila Belenguer.....	Onil.....	Alicante.....	19 Junio 1879 .....	11 Febrero 1911
229	Jenaro Granje Sancho .....	Molina .....	Guadalajara .....	19 Sebpre. 1882 .....	11 Febrero 1911
229	Vicente Sanchiz Vila .....	Albal.....	Valencia .....	20 Mayo 1877 .....	11 Febrero 1911
229	Ponciano Ovejero Ovejero .....	Rabanera del Pinar .....	Burgos .....	19 Novbre. 1885 .....	11 Febrero 1911
229	Gaspar Corvi Crespo .....	Salinas .....	Alicante .....	9 Junio 1885 .....	11 Febrero 1911
229	Felipe Guillén Sanz.....	Corduente .....	Guadalajara .....	5 Febrero 1886.	11 Febrero 1911
230	Juan Martínez Oráa .....	Torrecilla.....	Logroño.....	21 Agosto 1876 .....	14 Febrero 1911
231	Tomás García Peña .....	Lozoya .....	Madrid .....	21 Dicbre. 1877 .....	14 Febrero 1911
232	José Hernández Hernández .....	Orejana .....	Segovia .....	7 Mayo 1878 .....	14 Febrero 1911
233	Pablo Matesanz Martín .....	Valdesimonte .....	Idem.....	8 Junio 1878 .....	14 Febrero 1911
234	Antonio Pastor García .....	Idem.....	Idem.....	13 Julio 1878 .....	14 Febrero 1911
235	Nicolás Muñoz Abades.....	Pinarejos .....	Idem.....	23 Dicbre. 1878 .....	14 Febrero 1911
236	Joaquín Tejedor Muñoz .....	Navalmanzano.....	Idem.....	22 Agosto 1881 .....	14 Febrero 1911
237	Eliás Ruiz López .....	Rodezno .....	Logroño.....	20 Julio 1886.....	14 Febrero 1911
238	Salvador Gil Bermug .....	Escobar de Polendos .....	Segovia .....	18 Marzo 1887 .....	14 Febrero 1911
239	Ambrosio López Santamaria .....	Rodezno .....	Logroño.....	20 Marzo 1876.....	14 Febrero 1911
240	Fernando San Juan Díez.....	Yubero .....	Idem.....	29 Mayo 1877 .....	14 Febrero 1911
240	Gregorio Muñoz Pascual .....	Arrovo de Cuéllar.....	Segovia .....	17 Octubre 1872.	14 Febrero 1911
241	Lucas Sierra Alesanco .....	Pazuengos .....	Logroño.....	12 Octubre 1882.	14 Febrero 1911
242	Sotero Alvarez Cabrero .....	Almenara de Adaja .....	Valladolid .....	22 Abril 1877 .....	16 Febrero 1911
243	Francisco Martín Marrero.....	La Laguna .....	Tenerife.....	15 Abril 1881 .....	18 Febrero 1911
243	Miguel A. Bravo Carrillo .....	Agnlo .....	Idem.....	20 Abril 1885.....	18 Febrero 1911
244	José Rodríguez Morera .....	Breña Alta .....	Idem.....	7 Sebpre. 1880 .....	18 Febrero 1911
244	Domingo Fernández Ocampo .....	Victoria .....	Idem.....	28 Marzo 1879.....	18 Febrero 1911
245	Modesto Muñomel Segovia .....	Peguerinos .....	Avila .....	15 Junio 1886.....	21 Febrero 1911
246	Jenaro Sanz Sastre .....	Santiago del Arroyo .....	Valladolid.....	19 Sebpre. 1876 .....	22 Febrero 1911
247	Felipe Yagüe Navazo .....	Hontoria del Pinar .....	Burgos .....	1 Mayo 1884 .....	25 Febrero 1911
248	Matias Sánchez Cabello.....	Aznalcaraz .....	Sevilla .....	15 Agosto 1877 .....	1 Marzo 1911
249	Manuel Salvador Julián.....	Villastar .....	Teruel .....	1 Enero 1878.....	1 Marzo 1911
250	Francisco Mateo Galvaz .....	Alcalá de los Gazules .....	Cádiz .....	16 Julio 1878.....	1 Marzo 1911
251	Eusebio Sánchez Yuste .....	Coscojuela.....	Huesca .....	14 Agosto 1878.....	1 Marzo 1911
252	Pedro López Vidal .....	Alberuela.....	Idem.....	5 Novbre. 1878 .....	1 Marzo 1911
253	Gerardo Soriano Fuertes .....	Teruel.....	Teruel .....	3 Octubre 1880.	1 Marzo 1911
254	Antonio Español Clemente.....	Campodarve .....	Huesca .....	17 Mayo 1881 .....	1 Marzo 1911
255	Angel Morer Latre.....	Broto .....	Idem.....	26 Mayo 1882 .....	1 Marzo 1911
256	José Casals Codina .....	Bagá .....	Barcelona .....	10 Octubre 1883 .....	1 Marzo 1911
257	Clemente Pardo Luis .....	Alerre .....	Huesca .....	23 Novbre. 1883 .....	1 Marzo 1911
258	Mariano García Hernández .....	Polán .....	Toledo .....	5 Agosto 1884 .....	1 Marzo 1911
259	Alfonso Fuentes García .....	Urda .....	Idem.....	17 Octubre 1884.	1 Marzo 1911
260	Manuel Marín García .....	Algar .....	Cádiz .....	30 Abril 1887 .....	1 Marzo 1911
261	Victoriano Montero Pérez .....	Fuentelespino.....	Cuenca .....	23 Marzo 1885 .....	1 Marzo 1911
261	Manuel Barrio Saavedra .....	Paterna .....	Cádiz .....	12 Mayo 1878 .....	1 Marzo 1911
262	José Rojas del Río .....	Jubrique .....	Málaga .....	12 Abril 1887 .....	2 Marzo 1911
263	Manuel Alía Martín .....	Navalucillos .....	Málaga .....	8 Dicbre. 1883 .....	2 Marzo 1911
264	Lesmes Magán Diaz .....	Navalucillos .....	Toledo .....	8 Dicbre. 1883 .....	2 Marzo 1911
265	José Gómez Moreno .....	Talavera de la Reina .....	Idem.....	30 Enero 1883.....	2 Marzo 1911
266	Francisco Ruiz Moreno .....	Villanueva del Tabuco .....	Málaga .....	14 Enero 1886 .....	4 Marzo 1911
267	Francisco Ramírez Moreno.....	Hinojos.....	Huelva .....	26 Enero 1881.....	8 Marzo 1911
268	Alfredo Sánchez Alonso .....	Lebrija .....	Sevilla .....	2 Mayo 1884 .....	10 Marzo 1911
269	Baldomero Farré Solé .....	Lebrija .....	Sevilla .....	5 Febrero 1879.	11 Marzo 1911
269	Remigio Clete Regente .....	Justanes .....	Orense .....	11 Marzo 1879.....	11 Marzo 1911
270	Teodoro Ruiz Vega .....	Sort .....	Lérida .....	2 Mayo 1886 .....	13 Marzo 1911
271	Tiburcio Mena Fernández .....	Leirado.....	Orense .....	9 Novbre. 1882 .....	13 Marzo 1911
271	Tiburcio Mena Fernández .....	Bárcena del Ticero.....	Santander .....	8 Enero 1887.....	17 Marzo 1911
272	Gregorio Sánchez Gómez.....	Estepona .....	Málaga .....	24 Abril 1872 .....	17 Marzo 1911
		Pedro Bernardo.....	Avila.....		

FECHA último empleo	TOTAL DE SERVICIOS		CATEGORIA	SERVICIO A QUE ESTA AFECTO	OBSERVACIONES	
	en el Cuerpo de Guardería Forestal	en otros Cuerpos del Estado				
	Años Meses Días	Años Meses Días				
»	24	» 29	» » »	Guarda.....	Distrito forestal Pontevedra-Coruña.	»
»	24	» 29	» » »	Idem .....	Idem de Guadalajara .....	»
»	24	» 29	» » »	Idem .....	Idem de Segovia... ..	»
»	24	» 29	» » »	Idem .....	Idem de Guadalajara .....	»
»	24	» 29	» » »	Idem .....	Idem de Pontevedra-Coruña .....	»
»	24	» 29	» » »	Idem .....	Idem de León .....	»
»	22	» 29	» » »	Idem .....	Idem de Santander .....	»
»	24	» 29	» » »	Idem .....	Idem de Santander .....	»
»	24	» 29	» » »	Idem .....	Idem de Burgos .....	»
»	24	» 29	» » »	Idem .....	Idem de León .....	»
»	24	» 29	» » »	Idem .....	Idem de Santander .....	»
»	24	» 29	» » »	Idem .....	Idem de Burgos .....	»
»	17	8 2	» » »	Idem .....	Idem de Burgos .....	»
»	14	4 15	» » »	Idem .....	Idem de Zaragoza .....	Licencia ilimitada.
»	13	8 24	» » »	Idem .....	Idem de Valencia .....	Idem id.
»	13	10 10	» » »	Idem .....	Idem de Guadalajara .....	»
»	8	6 »	» » »	Idem .....	Idem de Valencia .....	Licencia ilimitada.
»	7	9 27	» » »	Idem .....	Idem de Burgos .....	Idem id.
»	5	7 16	» » »	Idem .....	Idem de Murcia-Alicante... ..	Idem id.
»	5	1 25	» » »	Idem .....	Idem de Guadalajara .....	Idem id.
»	24	» 26	» » »	Idem .....	Idem de Logroño .....	»
»	24	» 26	» » »	Idem .....	Idem de Segovia.....	»
»	24	» 26	» » »	Idem .....	Idem de Segovia.....	»
»	24	» 26	» » »	Idem .....	Idem de Segovia.....	»
»	24	» 26	» » »	Idem .....	Idem de Segovia.....	»
»	24	» 26	» » »	Idem .....	Idem de Segovia.....	»
»	24	» 26	» » »	Idem .....	Idem de Segovia.....	»
»	24	» 26	» » »	Idem .....	Idem de Logroño.....	»
»	22	5 10	» » »	Idem .....	Idem de Segovia.....	»
»	19	4 24	» » »	Idem .....	Idem de Logroño.....	»
»	15	3 13	» » »	Idem .....	Idem de Segovia.....	Licencia ilimitada.
»	11	7 21	» » »	Idem .....	Idem de Logroño.. ..	»
»	24	» 24	» » »	Idem .....	Idem de Valladolid .....	»
»	24	» 22	» » »	Idem .....	Idem de Santa Cruz de Tenerife .....	»
»	12	7 17	» » »	Idem .....	Idem de Santa Cruz de Tenerife .....	Licencia ilimitada.
»	4	9 12	» » »	Idem .....	Idem de Santa Cruz de Tenerife .....	»
»	2	2 14	» » »	Idem .....	Idem de Santa Cruz de Tenerife .....	Licencia ilimitada.
»	24	» 19	» » »	Idem .....	Idem de Avila .....	»
»	24	» 18	» » »	Idem .....	Idem de Valladolid .....	»
»	24	» 16	» » »	Idem .....	Idem de Burgos .....	»
»	24	» 15	» » »	Idem .....	Idem de Sevilla-Huelva-Córdoba... ..	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Teruel... ..	»
»	24	» 9	2 1	Idem .....	Idem de Cádiz... ..	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Huesca .....	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Huesca .....	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Teruel.....	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Huesca .....	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Huesca .....	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Huesca .....	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Barcelona-Gerona-Baleares..	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Huesca .....	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Toledo .....	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Toledo .....	»
»	24	» 9	» » »	Idem .....	Idem de Cádiz.....	»
»	28	8 25	» » »	Idem .....	Idem de Teruel.....	»
»	22	4 2	» » »	Idem .....	Idem de Cádiz.....	Licencia ilimitada.
»	11	6 22	» » »	Idem .....	Idem de Cádiz.....	»
»	24	» 8	» » »	Idem .....	Idem de Toledo .....	»
»	24	» 8	» » »	Idem .....	Idem de Toledo .....	»
»	24	» 8	» » »	Idem .....	Idem de Málaga .....	»
»	24	» 6	» » »	Idem .....	Idem de Sevilla-Huelva-Córdoba .....	»
»	24	» 2	» » »	Idem .....	Idem de Sevilla-Huelva-Córdoba .....	»
»	23	11 »	3 » »	Idem .....	Idem de Orense-Lugo.....	»
»	20	4 29	» » »	Idem .....	Idem de Lérida.....	»
»	23	11 22	» » »	Idem .....	Idem de Orense-Lugo.....	Licencia ilimitada.
»	22	10 27	» » »	Idem .....	Idem de Santander .....	»
»	23	11 10	» » »	Idem .....	Idem de Málaga .....	»
»	23	11 23	» » »	Idem .....	Idem de Avila.....	»

(Continuará)

## Jurado mixto del trabajo de los servicios de higiene de León

### Bases de trabajo del Jurado Mixto de los Servicios de Higiene

#### BASE 1.<sup>a</sup>

##### *De los contratos de trabajo*

Artículo 1.º Los contratos de trabajo que se celebren entre los obreros peluqueros y sus patronos, comprendidos en la demarcación territorial de este Jurado Mixto, se acomodarán obligatoriamente a estas Bases y serán nulos en cuanto no reúnan las condiciones mínimas, en las mismas establecidas.

Artículo 2.º La capacidad de los contratantes, estará regulada por los artículos 15 y 17 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 3.º Los contratos actualmente en vigor, se considerarán de duración indefinida y serán modificados en cuanto contraríen las presentes Bases, y, por tanto, no habrá lugar a suspensión ni despido, sin la concurrencia ni las causas, debidamente probadas, que se determinan en la Base correspondiente.

En los nuevos contratos que en lo sucesivo se celebren y en los cuales no se fijen un plazo de duración, se admitirá al obrero peluquero por ocho días de prueba y transcurridos éstos sin aviso escrito de las partes contratantes de dar por terminado el contrato—lo que obligatoriamente se pondrá en conocimiento del Jurado Mixto dentro de los citados ocho días—se tendrá por prorrogado indefinidamente, salvo el caso de celebrarse el contrato por escrito, en cuyo supuesto, se estará a lo que en el mismo se estipule.

Artículo 4.º Si dentro de los ocho días de prueba, alguna de las partes diese por terminado el contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho al pago del jornal correspondiente a los días que trabajó, sin que a ello pueda negarse el patrono.

Artículo 5.º Necesariamente ha de hacerse constar por escrito los contratos colectivos y aquellos individuales en los que se estipule una retribución anual superior a tres mil pesetas.

Artículo 6.º Los contratos de tra-

bajo escritos, serán redactados con arreglo a los requisitos exigidos por el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### BASE 2.<sup>a</sup>

##### *De otros derechos y obligaciones que nacen del contrato*

Artículo 7.º El contrato de trabajo, pactado con arreglo a estas Bases, es de arrendamiento de servicios, y por tanto un contrato consensual, bilateral, oneroso y comutativo, por el que una o varias personas se obligan temporalmente a prestar un servicio a otra u otras, mediante el pago de un precio cierto y determinado previamente, y de la bilateralidad del contrato se infiere que las obligaciones del patronato crea derecho del obrero y al contrario.

Artículo 8.º El dependiente peluquero tendrá como obligaciones, además de las consignadas en el cap. 5.º de la Ley de Contrato de Trabajo las siguientes: 1.ª Presentarse con la más exacta puntualidad al cumplimiento del servicio, y en caso de enfermedad o imposibilidad material de acudir al trabajo, se obliga a visar a su patrono dentro del tiempo comprendido en una hora antes y otra después de la fijada para la entrada al trabajo; acreditando siempre en debida forma que la falta obedece a causa mayor.

Si no diese el aviso dentro del plazo señalado perderá el derecho a la indemnización que por subsidio le corresponde por ese día.

2.ª La limpieza de tocador del establecimiento donde trabaje.

3.ª La de no hacer uso de la herramienta con que trabaje, la que será de su exclusiva propiedad, fuera del establecimiento donde preste sus servicios sin permiso del patrono, bien entendido de que si el obrero trabajase, será causa de despido, si su patrono lo estimase oportuno, sin derecho a indemnización.

Artículo 9.º Serán obligaciones del patrono las consignadas en el capítulo VI de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### BASE 3.<sup>a</sup>

##### *De la jornada de trabajo*

Artículo 10. La jornada de trabajo de los dependientes peluqueros será de nueve horas; las ocho horas

que determina la jornada legal y una más en concepto de extraordinaria cuya retribución está incluida en el salario semanal que se estipula. Se dejará siempre un intervalo de dos horas consecutivas para comer, las que no podrán fijarse después de las dos de la tarde.

#### BASE 4.<sup>a</sup>

##### *De la apertura y cierre de los establecimientos*

Artículo 11. El horario de los establecimientos de peluquería será el siguiente;

De 1.º de Octubre al 31 de Marzo (horario de invierno): de nueve de la mañana a una y media de la tarde, de tres y media de la tarde a ocho de la noche,

De 1.º de Abril al 30 de Septiembre (horario de verano): de nueve de la mañana a una y media de la tarde, de cuatro de la tarde a ocho y media de la noche.

Los días de mercado, es decir, miércoles y sábados, permanecerán abiertos los establecimientos durante las horas de medio día, pero sin que ésta excepción prive por ningún concepto al dependiente de dos horas para la comida.

Artículo 12. Salvo la excepción establecida en el último párrafo del artículo anterior, todo dependiente que llegada la hora de cierre para comer estuviese ocupado con algún servicio y en finalizar éste tardase más de un cuarto de hora, se reintegrará al trabajo con igual retraso.

Artículo 13. Los sábados se diferirá la hora de cierre definitivo hasta las ocho y media en el horario de invierno y las nueve en el de verano, a cuyas horas se cerrarán los establecimientos, concediéndose treinta minutos para servir a las personas que estuvieren a la hora de cierre dentro del establecimiento.

Artículo 14. Se establecerán unos cuadros de turnos que se colocarán en sitio visible de las peluquerías que serán visados por los Jurados Mixtos en los que se consigne las horas que cada dependiente disfrute para la comida en los días de mercado.

Artículo 15. Las vísperas de las fiestas totales, se estimarán a los efectos del cierre definitivo de ese día como sábado, y, en su consecuencia, regirá el horario establecido para estos días.

Artículo 16. Los domingos se abrirán las peluquerías cuatro horas por la mañana.

Artículo 17. Las ferias de 24 de Junio, 1.º y 30 de Noviembre, se considerarán días de mercado y no se cerrarán los establecimientos para comer.

BASE 5.ª

De los descansos

Artículo 18. Todo dependiente disfrutará de la tarde del domingo como descanso, y a partir del lunes de cada semana cada dependiente tendrá una tarde libre, para lo cual patronos y dependientes formarán, de común acuerdo, el correspondiente turno. Estas dos tardes, y por las circunstancias excepcionales de la industria, constituirán el día de descanso semanal de cada obrero.

Artículo 19. Se considerarán fiestas totales, permaneciendo cerrado todo el día las peluquerías, el 14 de Abril y 1.º de Mayo.

Artículo 20. Se considerarán fiestas parciales, el 1.º de Enero, Martes de Carnaval, 25 de Julio, 5 de Octubre y 25 de Diciembre. En estos días los establecimientos de peluquería abrirán sólo medio día.

BASE 6.ª

De la clasificación de Establecimientos

Artículo 21. Los establecimientos de peluquería a que afecta este contrato, se clasificarán en tres categorías: de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª.

Artículo 22. En la capital de León se considerarán como establecimientos de 1.ª categoría los siguientes:

- D. Manuel Puente, Ordoño II.
- D. Miguel Castro, Gumersindo de Azcarate.
- D. Gregorio Fernández, Fernando Merino.
- D. Ovidio Fanego, Fermín Galán.
- D. Teodoro Hierro, Avenida del Padre Isla.
- D. Manuel Moreno, Ordoño II.
- D. José Santos, Fernando Merino.
- D. José Martínez, Fernando Merino.
- D. Manuel Arredondo, Cardiles.
- Sra. Viuda de Cebada, Fermín Galán.
- D. Pedro Falagán, Avenida del Padre Isla.
- D. Isidoro Colado, Avenida del Padre Isla.

D. Jesús Marcos Flórez, Gil y Carrasco.

D. Manuel Blanco, Legión VII.

D. Emilio Blanco, Cervantes.

D. Lucio Díez. Gumersindo de Azcarate.

D. Dionisio Carro, Fermín Galán.

D. Sebastián Presa, Paloma.

D. Dionisio López, Bayón.

Se considerarán establecimientos de 2.ª categoría, los siguientes:

D. Francisco González, Azabachería.

D. Matías González, Serranos.

D. Cándido Gutiérrez, Santa Ana.

D. Rufino Robles, Puerta Moneda.

Sra. Viuda de Montaña, Plaza de las Tiendas.

D. Laudelino Díez, Plaza de las Tiendas.

D. Marcelino Gutiérrez, Puerta Obispo.

D. Julián García, Serranos.

D. Antolín Fernández, Barrio de la Vega.

D. Bernardino Fernández, Barrio de la Vega.

D. José Castillo, Fermín Galán.

D. Ricardo Robles, San Francisco.

D. Julián Robles, Barrio de los Quiñones.

D. Manuel Alonso, General Picasso.

D. Restituto Valbuena, Puerta Obispo.

D. Herminio del Castillo, Capitán Hernández.

D. Francisco Martín, Serranos.

Se considerarán establecimientos de 3.ª categoría (extrarradio) los siguientes:

D. Herminio Presa, Puente Castro.

D. Lorenzo Aller, Puente Castro.

D. Juan Martínez, Puente Castro.

D. Feliciano Alvarez, Ventas de Nava.

Artículo 23. Los patronos peluqueros estarán obligados a colocar en los sitios más visibles del establecimiento, dos carteles, como mínimo, visados por el Jurado Mixto de Higiene e indicadores de la categoría del establecimiento y precios de servicios estipulados con relación a la misma.

Estarán asimismo obligados a colocar en sitio visible, dos carteles, como mínimo, indicando la supresión absoluta de la propina.

Artículo 24. En cada peluquería de las anteriormente clasificadas no podrán tener más que un dependiente de la categoría inferior.

BASE 7.ª

De la admisión y despido del personal

Artículo 25. No podrá ser obstáculo para la admisión de los obreros peluqueros ni causa para el despido de los mismos, el que éstos pertenezcan o no a cualquiera Sociedad legalmente permitida.

Tampoco podrán ser obligados los patronos a admitir personal que pertenezca a una Sociedad determinada.

Artículo 26. El despido de un obrero sin causa que lo justifique dará lugar a la reclamación que establece el capítulo XI de la Ley Orgánica.

Artículo 27. Se considerarán justas causas de despido, además de las determinadas en el apartado 6.º del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo, la siguiente: la descortesía con los clientes en acto de servicio.

Artículo 28. La crisis de trabajo debidamente justificada se considerará causa justa del despido por causas independientes a la voluntad obrera, realizándose el despido por orden de antigüedad, empezando por los más modernos de cada categoría. En este caso el patrono habrá de avisar por escrito a los obreros que hayan de ser despedidos con diez días de antelación, dándoles durante este período una hora diaria, de las comprendidas en la jornada, para buscar trabajo.

Este mismo aviso deberá ponerlo en conocimiento del Jurado Mixto.

Artículo 29. En todos los demás casos de terminación del contrato de trabajo obreros y patronos se avisarán por escrito con ocho días de antelación, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento del Jurado Mixto.

Artículo 30. No se dará por terminado el contrato de trabajo por la ausencia del obrero motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento que el antiguo dependiente se presente, para prescindir de los servicios del que hubiera ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquel su licencia militar ilimitada o su pase a la segunda situación de servicio acti-

vo o de la que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato de trabajo, salvo el caso de incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinan.

En estos casos no habrá lugar al subsidio por enfermedad que se establece.

Artículo 31. Tampoco se dará por terminado el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venía de la industria a no ser que en aquél se hubiere pactado expresamente lo contrario.

#### BASE 8.<sup>a</sup>

##### *De los salarios mínimos*

Artículo 32. Los dependientes peluqueros tendrán como mínimos los siguientes sueldos:

Los de 1.<sup>a</sup> categoría, treinta y cinco pesetas semanales y el 30 por 100 del total ingreso que realice el dependiente.

Los de 2.<sup>a</sup> categoría, veintiocho pesetas semanales y el 30 por 100 del total ingreso que realice el dependiente.

Los de 3.<sup>a</sup> categoría (aprendices adelantados), quince pesetas semanales y el 30 por 100 del total ingreso que realice el dependiente.

#### BASE 9.<sup>a</sup>

##### *De los casos de enfermedad*

Artículo 33. Los patronos abonarán a los dependientes peluqueros en caso de enfermedad de éstos y durante treinta días, la mitad del sueldo fijo que disfrutasen aumentado en cincuenta céntimos por día.

Artículo 34. El obrero queda obligado a poner su enfermedad en conocimiento del patrono dentro del plazo que señala el artículo 8.<sup>o</sup>.

Artículo 35. El patrono tendrá derecho a enviar a un médico de su elección que reconozca al obrero y compruebe y rectifique la enfermedad alegada y si ella le impide o no trabajar.

El caso patente de simulación de enfermedad será considerado como causa justa de despido, sin derecho ni a indemnización ni a subsidio por los días que faltase al trabajo.

En caso de disparidad de criterio

entre el médico encargado de la asistencia del obrero y el nombrado por el patrono, se dará cuenta por éste al Presidente del Jurado Mixto quien nombrará un tercer médico cuyo dictamen resolverá la discordia sin ulterior recurso. Los honorarios de este tercer médico será de cuenta de la parte cuyo dictamen no fuere aceptado por el perito en discordia.

Artículo 36. Perderán el derecho al subsidio de enfermedad establecido en el artículo 33 aquellos enfermos que se opongan a ser visitados por los médicos de los patronos o el que enviase el Jurado Mixto o dificultasen su misión.

Artículo 37. Durante el período de enfermedad del dependiente su patrono le reservará su puesto y será sustituido por sus compañeros de establecimiento. Si ésta sustitución no fuera posible o entorpeciera el servicio a juicio del patrono, éste podrá a su costa sustituir al enfermo por un dependiente eventual, sin que tal sustitución varíe el régimen de trabajo y descanso de los dependientes del establecimiento.

#### BASE 10

##### *De las vacaciones*

Artículo 38. Los dependientes peluqueros tendrán derecho a un permiso ininterrumpido de siete días siempre que lleven prestando servicios en la casa durante un año y siendo estas vacaciones remuneradas.

Si el obrero durante sus vacaciones retribuidas realizase trabajos que contraríen la finalidad del permiso, perderá su derecho a la remuneración, salvo el caso de que dichos trabajos se realizasen para perfeccionamiento de la cultura profesional o general del que vacase.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho a vacación retribuida. En ningún caso podrá canjearse el derecho a vacación ni el disfrute de ella por el importe de los jornales correspondientes ni por ninguna otra compensación.

El patrono, de acuerdo con el dependiente, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación y en el caso de no llegar a un acuerdo se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Jurado

Mixto quien, oyendo a los interesados, resolverá sin ulterior recurso.

#### BASE 11

##### *De las sanciones*

Artículo 39. El maestro peluquero que infringiere lo dispuesto en el artículo 23 será sancionado con veinticinco pesetas la primera vez; con cincuenta pesetas la segunda, y con cien pesetas las restantes. Estas sanciones serán acordadas por el Pleno del Jurado Mixto de Higiene, previa denuncia de las infracciones.

Artículo 40. El obrero dependiente que infringiendo lo dispuesto en el artículo 23 tomase propina, será despedido en el plazo de 48 horas, por el patrono, y si éste se negase a ello, el Pleno del Jurado Mixto acordará la sanción que debe imponerse al patrono, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

#### BASE 12

##### *De la vigencia*

Artículo 41. La vigencia del presente contrato de trabajo será la de dos años conforme determina el párrafo último del artículo 25 de la vigente Ley de Jurados Mixtos, contados desde el siguiente día en que estas Bases sean ejecutivas, y durante la misma no podrán ser modificadas por huelgas o «lock-outs», salvo el caso de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

#### BASE 13

##### *De la legislación aplicable con carácter supletorio*

Artículo 42. En todo lo no previsto en el presente contrato de trabajo será de aplicación la legislación vigente.

° ° °

Las anteriores Bases de Trabajo han quedado definitivamente redactadas en la forma consignada, después de la resolución dada por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a los recursos interpuestos contra las mismas.

León a 22 de Junio de 1935.—El Secretario, E. de Paz del Río.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, Daniel Provecho.

Imp. de la Diputación provincial